

SESIONES ORDINARIAS
2008
ORDEN DEL DIA N° 129

**COMISIONES DE LEGISLACION
DEL TRABAJO Y DE LEGISLACION
GENERAL**

Impreso el día 23 de abril de 2008

Término del artículo 113: 5 de mayo de 2008

SUMARIO: Registro único para la inscripción de personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia del público en espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento. Creación. Insistencia de la Honorable Cámara en su sanción original. (70-P.E.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fue pasado en revisión sobre creación de un registro único para la inscripción de personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia de público en espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan insistir en su sanción original.

Sala de las comisiones, 10 de abril de 2008.

Héctor P. Recalde. – Vilma L. Ibarra. – Delia B. Bisutti. – Lia F. Bianco. – Pedro J. Azcoiti. – Elisa B. Carca. – Norberto P. Erro. – Nancy S. González. – María A. Torrontegui. – Adriana E. Tomaz. – César A. Albrisi. – Marcelo E. Amenta. – Octavio Argüello. – Sergio A. Basteiro. – Verónica C. Benas. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Ricardo O. Cuccovillo. – Claudia Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Juan D. González. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Ana Z. Luna de Marcos. – María E. Martín. – Oscar E. Massei. – Juan M. País. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A.

Salim. – Fernando Sánchez. – Raúl P. Solanas. – Juan H. Sylvestre Begnis.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Objeto, ámbito y autoridad de aplicación

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, así como también determinar las funciones de los mismos.

Art. 2° – La presente ley será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o realicen en lugares de entretenimiento, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público.

Art. 3° – El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley, que reviste el carácter de orden público, sin perjuicio de la incum-

bencia propia de los ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Educación y de las competencias locales conforme a la Constitución Nacional.

TITULO II

Definiciones

Art. 4° – *Derecho de admisión y permanencia*: es el derecho en virtud del cual la persona titular del establecimiento y/o evento se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.

Art. 5° – *Control de admisión y permanencia*: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en los artículos 1° y 2°.

Art. 6° – A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) *Eventos y espectáculos musicales y artísticos*: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;
- b) *Eventos y espectáculos de entretenimiento en general*: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumo de bebidas y alimentos;
- c) *Lugares de entretenimiento*: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

TITULO III

Condiciones para desempeñarse como controlador de admisión y permanencia

CAPÍTULO I

Requisitos

Art. 7° – Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer dos (2) años de residencia efectiva en el país;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- c) Haber cumplido con la educación obligatoria;
- d) Presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia carcelaria;
- e) Obtener un certificado de aptitud psicológica otorgado por la institución que la autoridad de aplicación de cada jurisdicción determine;
- f) Obtener certificado técnico habilitante a cada una de las categorías otorgadas por la autoridad de aplicación, según la jurisdicción que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12;
- g) Ser empleado bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar de entretenimiento o, en su caso, de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determina esta ley.

Los certificados previstos en los incisos d) y e) del presente artículo deberán presentarse ante el registro único con periodicidad anual.

Estos requisitos regirán para los contratos celebrados a partir de la sanción de la presente ley, salvo los incisos d) y e) que regirán para todos los trabajadores. Tanto los empleadores como los trabajadores tendrán cinco (5) años para adecuarse a los requisitos establecidos en el inciso f).

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

Art. 8° – No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado por delitos de lesa humanidad;
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c) Haber sido condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ley o condenado con penas privativas de la libertad que superen los tres (3) años, en el país o en el extranjero;
- d) Quien esté inhabilitado por infracciones a la presente ley, en los términos del artículo 23;
- e) Haber sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso b).

TITULO IV

Funciones del personal de control de admisión y permanencia

CAPÍTULO I

Obligaciones

Art. 9° – El personal de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, en forma respetuosa y amable;
- b) Cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas y protegiendo su integridad física y moral;
- c) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos y/o eventos, en el marco de la presente y no sean contrarias a la ley y a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, y que no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes o que los coloquen en situación de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físico como morales;
- d) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no concurran causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden conforme la legislación vigente;
- e) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de edad resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar o evento de que se trate;
- f) Hacer cumplir a los concurrentes y mantener las condiciones técnicas de seguridad fijadas por la legislación vigente;
- g) En caso de ser necesario, dentro de sus posibilidades, deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales;
- h) Realizar la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad;
- i) Poseer durante la jornada de trabajo el carnet profesional al que hace alusión el artículo 13, que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad pública;
- j) Desarrollar tareas exhibiendo permanentemente y en forma visible, sin que pueda que-

dar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación, a la que alude el artículo 14. La misma se colocará a la altura del pecho sobre el lado izquierdo;

- k) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos e interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos dados en concesión;
- l) Requerir, cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, el concurso de la autoridad policial o de los organismos de seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos.

CAPÍTULO II

Prohibiciones

Art. 10. – El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos y gremiales de los concurrentes;
- b) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;
- c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con estos;
- d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación expedida por la autoridad de aplicación;
- e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

TITULO V

Impedimentos de admisión y permanencia

Art. 11. – El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes;
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;

- c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;
- e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;
- f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación;
- g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local;
- h) Cuando sean menores de dieciocho (18) años, cuando esa edad sea obligatoria según la ley.

TITULO VI

Habilitación del personal de control de admisión y permanencia. Creación del registro. Categorías. Capacitación

Art. 12. – Las personas que reúnan los requisitos detallados en el artículo 7° y no se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 8° en la presente ley, serán habilitadas por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia.

A tal efecto, el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la competencia de los ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Educación, creará un registro único donde incorporará y registrará aquellas personas habilitadas.

Art. 13. – La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet profesional, otorgado por la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, el que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Categoría;
- d) Número de habilitación;
- e) Localidad;
- f) Provincia.

Art. 14. – Asimismo, el personal de control de admisión y permanencia deberá exhibir una credencial identificatoria donde conste nombre, apellido y foto, la que además deberá contener la leyenda “Control de admisión y permanencia”, así como también el número de habilitación profesional otorgado por el Ministerio del Interior o por la autori-

dad de aplicación de cada jurisdicción según corresponda.

Art. 15. – Atendiendo a la especificidad de las tareas a desarrollar en los lugares mencionados en los artículos 1° y 2°, los trabajadores de control de admisión y permanencia tendrán las siguientes categorías:

- a) Controlador;
- b) Controlador especializado;
- c) Técnico en control de admisión y permanencia.

Art. 16. – Para obtener cada categoría se deberá aprobar el curso correspondiente, que tendrá como exigencias mínimas las detalladas en los artículos 17, 18 y 19, además de haberse desempeñado en la categoría anterior el tiempo que a continuación se detalla:

- a) Como controlador, tres (3) años;
- b) Como controlador especializado, cinco (5) años.

Art. 17. – El curso de “controlador” tendrá como mínimo exigible los contenidos detallados a continuación:

Normativa regulatoria.
Derechos humanos.
Nociones de derecho constitucional.
Nociones de derecho penal.
Control de admisión y permanencia I.
Nociones básicas de adicciones.
Control de admisión y permanencia II.
Seguridad contra siniestros I.
Comunicación no violenta I.
Primeros auxilios.
Técnicas de neutralización de agresiones físicas I.

Art. 18. – El curso de “controlador especializado” tendrá como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación:

Control de admisión y permanencia III.
Seguridad contra siniestros II.
Seguridad laboral.
Técnicas de neutralización de agresiones físicas II.
Comunicación no violenta II.

Art. 19. – El curso de “técnico en control de admisión y permanencia” tendrá como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación:

Planificación.
Seguridad contra siniestros III.
Control de admisión y permanencia.
Conducción de personas.
Ética profesional.

Los requisitos de capacitación serán exigibles a todos los trabajadores sin perjuicio de su antigüedad a partir del año de vigencia de la presente ley.

TITULO VII

Régimen de infracciones

Art. 20. – El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley por parte de los controladores podrá configurar infracciones graves y leves.

Art. 21. – Se considerarán infracciones graves:

- a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción;
- b) No informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia, sucediera alguna de las situaciones previstas en el artículo 8º, de incompatibilidades;
- c) Tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o agraviarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente;
- d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes;
- e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia;
- f) La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año;
- g) Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años contrariando las condiciones establecidas por ley a tal efecto;
- h) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales;
- i) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones;
- j) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fueren;
- k) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- l) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes;
- m) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

Art. 22. – Se considerarán infracciones leves:

- a) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar que no sea establecido en esta ley;
- b) Incumplimiento de trámites y formalidades establecidas en la presente ley.

TITULO VIII

Sanciones

Art. 23. – En caso de la comisión de una infracción grave, la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción cancelará la habilitación del trabajador, previa audiencia con el interesado. Los efectos de la misma son los detallados a continuación:

- a) La resolución de revocación de la habilitación implica el retiro del carnet profesional, con la correspondiente inhabilitación para ejercer las funciones propias de personal de control de admisión y permanencia, por el término de cinco (5) años;
- b) El afectado o la afectada deberá entregar su carnet profesional a la autoridad de aplicación pertinente en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la citada inhabilitación.

En caso de la comisión de infracciones leves, la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción aplicará:

- a) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un (1) año. En este caso el trabajador suspendido deberá hacer entrega de su credencial;
- b) Multa entre quinientos pesos (\$ 500) y cinco mil pesos (\$ 5.000);
- c) Apercibimiento administrativo formal.

Art. 24. – En caso de comisión de infracciones por parte del personal de control de admisión y permanencia, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción leve, multa de cincuenta pesos (\$ 50) a doscientos pesos (\$ 200) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- b) En caso de infracción grave, multa de doscientos pesos (\$ 200) a quinientos pesos (\$ 500) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un

100 %, pudiendo disponerse la clausura del establecimiento, temporal o definitivamente.

Art. 25. – Sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan afrontar los trabajadores infractores y el titular del establecimiento, será la autoridad de aplicación que corresponda la responsable de graduar las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y el perjuicio que la infracción hubiera generado a terceros.

TITULO IX

Obligaciones de los empleadores

Art. 26. – Contratar a las personas habilitadas para trabajar como control de admisión y permanencia, bajo relación de dependencia laboral directa o a través de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determine esta ley.

Art. 27. – Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 28. – En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecida a continuación.

- a) Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador;
- b) Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un controlador especializado;
- c) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.

Art. 29. – Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo que surjan de la presente ley o de las disposiciones locales, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público deberán:

1. Cumplir, mantener y hacer cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que sean fijadas por la correspondiente legislación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
2. Contratar un seguro que cubra los eventuales daños ocasionados a los concurrentes y a terceros.
3. Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada la información correspondien-

te al personal asignado a las funciones de seguridad y, en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.

4. Exhibir obligatoriamente una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y, en su caso, la prestadora contratada.
5. Deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales.
6. Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin.

Cuando las características del establecimiento, su ubicación geográfica y las condiciones de habilitación así lo justifiquen, poseer un sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por noventa (90) días.

Art. 30. – Exhibir las causales de admisión y permanencia que se fijen en su propio establecimiento, donde deben incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria si correspondiere. Las mismas deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos.

Art. 31. – Ser facilitadores de las obligaciones que la presente ley asigna al personal de control de admisión y permanencia, y de las denuncias efectuadas por los mismos de las anomalías que observen en el ejercicio o cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de ser exclusivamente responsables por los daños y perjuicios que pudiesen producirse como consecuencia de la omisión en la toma de medidas para hacer cesar el peligro denunciado.

Art. 32. – Colocar en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos, en forma escrita y fácilmente legible y en lugar visible, las prohibiciones y los impedimentos enunciados en los artículos 10 y 11, respectivamente.

TITULO X

Competencia de cada provincia

Art. 33. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a ella en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional.

Art. 34. – Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación responsable de regular y con-

trolar la actividad que trata esta ley, en oportunidad de dictar la respectiva ley de adhesión a la presente.

Art. 35. – La autoridad de aplicación que cada jurisdicción designe a los efectos de la presente ley deberá llevar un registro de las personas que realizan las tareas de admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, debiendo remitir los datos al Ministerio del Interior a fin de ingresarlos al registro único.

Art. 36. – La incorporación a dicho registro se realizará una vez que se encuentren reunidos todos los requisitos contemplados en la presente normativa. A tal efecto, facúltase al Ministerio del Interior a dictar las normas aclaratorias pertinentes.

Art. 37. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán determinar cuáles serán las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para dictar la capacitación de los cursos a que se hace referencia en los artículos 17, 18 y 19, debiendo solicitar la correspondiente homologación al Consejo Federal de Educación, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.

Enrique Hidalgo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fue pasado en revisión sobre la creación de un registro único para la inscripción de personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia de público en espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento. Luego de su estudio aconsejan insistir en su sanción original.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se crea el registro único para la inscripción de personas que realizan tareas de control de admisión en espectáculos musicales, artísticos

y de entretenimientos, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Ambito de aplicación. Objeto

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto resguardar los derechos de los concurrentes a espectáculos y eventos artísticos musicales y de entretenimiento, a fin de evitar que sean objeto de actos discriminatorios, violentos o que de cualquier modo puedan afectar su integridad física y moral, a través de:

- a) La reglamentación de los derechos y obligaciones de las personas que presten servicios de control de ingreso y permanencia y de sus empleadores en el marco de la relación laboral que los vincula y en relación a terceros;
- b) El establecimiento de requisitos de capacitación para quienes desempeñen la actividad;
- c) La creación de un registro de las personas que realicen tareas de control de ingreso y permanencia y de sus empleadores;
- d) La incorporación a la currícula educativa de contenidos afines con la materia.

TITULO II

Definiciones

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;
- b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos;
- c) Lugares de entretenimiento: a aquellos locales, recintos, instalaciones o espacios en los que se celebren eventos o espectáculos musicales, artísticos o de entretenimiento en general;
- d) Organizadores de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general: a la persona física o jurídica, o conjunto de ellas, que desarrolle eventos o espectáculos descritos en los incisos a) y b);

- e) Titulares de lugares de entretenimiento: a la persona física o jurídica, o conjunto de ellas que posea la titularidad dominial de los lugares de entretenimiento descritos en el inciso c) o que por cualquier título goce de la tenencia del lugar;
- f) Agencia de seguridad: a la persona jurídica debidamente autorizada para prestar servicio de control de ingreso y permanencia para terceros en los eventos y espectáculos descritos en los incisos a) y b);
- g) Controlador de ingreso y permanencia: a la persona física que cumpla tareas de control de ingreso y permanencia de asistentes en lugares indicados en el inciso c);
- h) Concurrente: a toda persona que haya ingresado o se encuentre en el acceso del lugar de entretenimiento con intención de ingresar a los eventos descritos en los incisos a) y b).

TITULO III

Formación

Art. 3° – *Requisito de título habilitante.* Sólo podrán desempeñarse como controladores de ingreso y permanencia aquellas personas que acrediten título habilitante conforme con la tarea específica a desarrollar, en los términos del artículo 5°.

Art. 4° – *Contenidos de la capacitación.* El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los requisitos de formación y los contenidos curriculares mínimos que habilitan para el ejercicio de las tareas de controlador de ingreso y permanencia. A tal efecto, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología realizará las consultas pertinentes a las entidades gremiales y empresariales representativas de la actividad y a los organismos de gobierno y organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la eliminación de la violencia y la discriminación en los ámbitos regulados por esta ley.

Art. 5° – *Especificidad de la capacitación.* Para el establecimiento de los contenidos curriculares a establecerse en los términos del artículo anterior deberán tenerse en cuenta las tareas específicas de control de ingreso y permanencia a desarrollar, conforme los siguientes perfiles:

- a) Controlador inicial: es la persona que realiza tareas operativas de control de ingreso y permanencia bajo la supervisión funcional de un controlador especializado, del organizador del evento o espectáculo, del titular del lugar de entretenimiento o de una agencia de seguridad;
- b) Controlador especializado: es la persona que tiene a su cargo la supervisión de un controlador inicial o grupo de controladores ini-

ciales, y la ejecución de los mecanismos de control de ingreso y permanencia previamente diseñados;

- c) Técnico en control de ingreso y permanencia: es la persona que tiene a su cargo el diseño de los mecanismos de control de ingreso y permanencia y la dirección de su implementación por parte de los controladores y, en su caso, por los controladores especializados.

TITULO IV

Obligaciones de los controladores de ingreso y permanencia y de sus empleadores

Art. 6° – *Prohibición de contratar.* No podrá ser contratado como controlador de ingreso y permanencia aquella persona que:

- a) No cuente con la habilitación exigida por la autoridad;
- b) Haya sido condenada por violaciones a los derechos humanos;
- c) Se encuentre revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- d) Haya sido condenada por delito doloso que afecte la integridad física o psíquica de las personas hasta transcurridos diez (10) años del cumplimiento de la pena;
- e) No haya acreditado un estado de aptitud psíquica acorde con el cumplimiento de estas funciones;
- f) Haya sido exonerada de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso c).

Art. 7° – *Relación de dependencia.* El servicio de control de ingreso y permanencia sólo podrá ser prestado por los organizadores de eventos y espectáculos, titulares de lugares de entretenimiento o por personal bajo relación de dependencia de éstos o de una agencia de seguridad.

Art. 8° – *Obligaciones del empleador.* El empleador está obligado a:

- a) Abstenerse de dar órdenes al controlador que impliquen otorgar a los concurrentes un trato discriminatorio o arbitrario o el sometimiento a situaciones de inferioridad, indefensión o agravio;
- b) Cumplir las previsiones emanadas de la presente ley, de la legislación laboral y aquellas que determine la autoridad local;
- c) Requerir al aspirante a controlador, con carácter previo a la contratación, el certificado de antecedentes laborales previsto por el inciso d) del artículo 12, así como su periódica renovación durante el curso de la contratación;

- d) Comprobar, con carácter previo a la contratación y periódicamente, la plena aptitud psíquica del controlador para el cumplimiento de las tareas asignadas y la carencia de antecedentes penales previstos en el artículo 6°;
- e) Asegurar el cumplimiento razonable de las tareas del controlador mediante la asignación de personas en cantidad y calificación proporcionada a las tareas a desarrollar;
- f) Contratar un seguro que cubra los eventuales daños causados por los controladores en ejercicio de sus funciones;
- g) Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad local, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de control de ingreso y permanencia y, en su caso, la correspondiente a la agencia de seguridad contratada al efecto;
- h) Exhibir obligatoriamente una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a las funciones de control de ingreso y permanencia y, en su caso, agencia de seguridad contratada.

Art. 9° – *Obligaciones del trabajador.* El controlador está obligado a:

- a) Facilitar el legítimo ejercicio de los derechos de las personas que concurran al evento o espectáculo, dándoles un trato igualitario, respetuoso y amable;
- b) Velar en todo momento por la integridad física y moral de los concurrentes auxiliando, dentro de sus posibilidades, a aquellas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas, requiriendo en su caso la presencia de servicios de salud;
- c) Abstenerse de cumplir las órdenes del empleador contrarias a la normativa vigente o que impliquen otorgar a los concurrentes un trato discriminatorio o arbitrario o el sometimiento de éstas a situaciones de inferioridad, indefensión o agravio;
- d) Someterse a los exámenes psíquicos que determine el empleador y suministrar las certificaciones que le requiera el empleador en los términos de los incisos c) y d) del artículo precedente;
- e) Portar durante el cumplimiento de sus obligaciones, en forma visible, credencial identificatoria;
- f) Mantener y perfeccionar sus aptitudes y capacitarse para el desempeño de las actividades;
- g) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas u otras sustancias capaces de producir efectos

psicoactivos o desarrollar las tareas bajo efectos de aquéllas, sin perjuicio de los medicamentos recetados consumidos en el marco de un tratamiento indicado por profesional habilitado;

- h) Abstenerse de desarrollar sus tareas con armas de cualquier tipo que fueren;
- i) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que lo acredite, la edad de los concurrentes cuando el límite de edad resultare un requisito de ingreso para el lugar o evento de que se trate;
- j) Requerir, cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, el concurso de la autoridad policial o de los organismos de seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos;
- k) Colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de las provincias, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones.

Art. 10. – *Indemnización agravada.* En caso que el despido se produjere como consecuencia de que el controlador hubiere dado cumplimiento a la obligación establecida en el apartado c) del artículo 9°, el empleador deberá abonarle el doble de la indemnización que le correspondiese por aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, y sus modificatorias.

TITULO V

Responsabilidad

Art. 11. – *Responsabilidad solidaria y objetiva.* Cuando el controlador sea dependiente de una agencia de seguridad, ésta y el organizador del evento o espectáculo serán solidariamente responsables por los daños que causaren los controladores de ingreso y permanencia a los concurrentes, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño.

TITULO VI

Registro Unico Público de Controladores de Ingreso y Permanencia. Funciones

Art. 12. – *Creación del Registro Unico Público de Controladores de Ingreso y Permanencia. Funciones.* Créase, en el ámbito del Ministerio del Interior, el Registro Unico Público de Controladores de Ingreso y Permanencia.

Serán funciones del registro:

- a) Incorporar a las personas habilitadas para desarrollar actividades de control de ingreso

so y permanencia, por las autoridades locales, registrando todos los antecedentes que dieron causa al otorgamiento de la autorización;

- b) Registrar aquellas personas cuya habilitación fue denegada o cancelada, incorporando la causa que motivó la decisión;
- c) Registrar las personas habilitadas que han sido objeto de sanciones, incorporando la causa que motivó la decisión;
- d) Expedir certificados de antecedentes laborales, en los que se hará constar, si existieran, las sanciones, inhabilitaciones o denegación de habilitaciones que obraren en el registro;
- e) Verificar la debida inscripción que corresponda a las actividades que desempeñan y el personal que empleen en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), en su caso, y aseguradoras de riesgos de trabajo (ART);
- f) Administrar una base de datos, de fácil acceso por las autoridades locales, que contenga la información detallada en los apartados a), b), c) y d);
- g) Comunicar en forma periódica a las autoridades locales toda información registrada a nivel nacional que resulte de utilidad para conceder o denegar autorizaciones, así como para revocar las autorizaciones ya otorgadas;
- h) Brindar asesoramiento técnico a las autoridades locales para la instrumentación y aplicación efectiva de la presente ley;
- i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 13. – *Obligaciones de las autoridades locales.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán suministrar en forma periódica y

en las condiciones que determine la reglamentación, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones mencionadas en los apartados a), b) y c) del artículo precedente.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 14. – *Invitación a adherir.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 12 y al artículo 13.

Art. 15. – *Contenidos curriculares comunes.* El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, incorporará a los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios correspondientes a los estudios secundarios y/o de enseñanza media, elementos destinados a:

- a) Dar a conocer, de manera práctica y sencilla, los derechos y obligaciones regulados por la presente ley, su forma de ejercerlos y los mecanismos previstos para la realización de denuncia, integrándolos en el proceso de fiscalización y control;
- b) Dar a conocer los derechos que coadyuven a la prevención de prácticas abusivas, violentas, discriminatorias u otras que puedan tener como víctimas a los jóvenes.

Art. 16. – *Disposición transitoria.* La aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley será exigible a partir del segundo año de su sanción.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.